

**RESOLUCIÓN N°114-2021/CNE-AP**

Lima, 10 de Octubre del 2021.

**VISTO:**

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** sin fecha, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gomez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N° 3 que postula al Comité Ejecutivo Departamental de Ancash, contra la **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que por acuerdo de mayoría declara fundado en Parte el recurso de nulidad presentado por Robinzon Rafael Huerta Palacios en su condición de Personero Legal Departamental de la Lista N°1 el 27 de setiembre del presente, mediante el cual interpone recurso de nulidad contra las actas de escrutinio, actas de instalación, sufragio, y acta padrón de la provincia del Santa de la Jornada electoral de fecha 25 de setiembre de 2021, por la causal establecida en el inciso 4 del artículo 140 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular. Por tanto se declara Nula únicamente las elecciones realizadas en la mesa N° 2 de la provincia del Santa departamento de Ancash convocada por la Directiva N° 001-2021/CNE-AP.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que declara por mayoría fundado en Parte el recurso de nulidad presentado el 27 de setiembre por Robinzon Rafael Huerta Palacios en su condición de Personero Legal Departamental de la Lista N°1, mediante el cual interpone recurso de nulidad contra las actas de escrutinio, actas de instalación, sufragio, y acta padrón de la provincia del Santa de la Jornada electoral de fecha 25 de setiembre de 2021, por la causal establecida en el inciso 4 del artículo 140 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular. Por tanto se declara Nula únicamente las elecciones realizadas en la mesa N° 2 de la provincia del Santa departamento de Ancash convocada por la Directiva N° 001-2021/CNE-AP.
- 1.3 La resolución venida en grado sustenta su decisión respecto de la mesa de sufragio N°02 se aprecian varias omisiones que puede verificar dicho colegiado, y que fue observado por el personero de mesa Otto Guibovich Arteaga, las cuales se transcriben de la siguiente manera:
  - a) *Del acta de instalación se aprecia que, ésta se instalo a las 10:36 horas y fueron 429 cédulas de sufragio aparentemente recibidas, se consigna la siguiente observación: "Fue convalidado con autorización del Comité Nacional Electoral de Lima, Después, fue retirado el padrón del distrito de Santa los cuales votaron 2 correligionarios". Al respecto, este colegiado precisa que envió al Delegado Electoral del Santa, Walter Humberto Rojas Rojas, solo 500 cédulas de sufragio, y que al asumir la función de Órgano Electoral, conforme al punto XV de la Directiva interna, "Responde ante el Comité*



*Electoral Departamental correspondiente. Tiene las siguientes funciones: .... 4. Distribuye el material electoral...”; por tanto, se deduce que se utilizó un padrón electoral no autorizado por el Comité Electoral Nacional ni comunicado a este Comité Electoral Departamental, siendo pasible la nulidad de la elecciones realizadas en la mesa electoral objeto de análisis, conforme a lo establecido en el inciso 140 del reglamento de Elecciones de Acción Popular.*

- b) *Ahora bien, esto ha desencadenado que, al no tener un padrón electoral debidamente elaborado, en el acta de sufragio, se consigne que la **cantidad de electores en el padrón es de 918**, siendo **87** la cantidad de electores que votaron; apreciándose la siguiente observación: **“una cédula de votación por el personero señor Otto Guiboich. Tres votos viciados”** Se aprecia que la cantidad del total de electores no coincide con los resultados consignados y que los 3 votos viciados no se consignaron en ningún cuadro correspondiente.*
- c) *Finalmente, de acuerdo al Acta de Escrutinio se aprecia que el escrutinio empezó a las **10:25 horas** y que concluyó a las **6:20 horas** del 25 de setiembre de 2021; sin embargo, en la observación se describió la siguiente observación: **“El escrutinio empezó a las 18:30 horas y concluyó a las 19:40 horas”** información que resulta confusa, pues los horarios no coinciden.*
- d) *Por último, las actas fueron suscritas como presidente de miembro de mesa **Sonia Edith La Barrera Carrera**; como secretaria **Juana Iris Luyo Cervera** y como vocal, **Sandra Paola Vásquez Briceño**, a pesar de que Sonia Edith LA Barrera Carrera ni Sandra Paola Vásquez Briceño no fueron nombradas como miembros de mesa, conforme a lo establecido en la Resolución N° 041-2021-CED-ANCASH-AP.*

- 1.4 Agrega la apelada que, siendo así se aprecia que dado que el personero de mesa Otto Guibovich Arteaga consignó observación en el acta de sufragio correspondiente a la Mesa de Sufragio N°02 de la provincia del Santa conforme lo establece el punto XVI de la Directiva N°001-2021/CNE-AP, por tanto, se aplica el artículo 70 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular, que establece: “Los Comités Electorales Departamentales resuelven.... Siempre y cuando conste por escrito la impugnación en el acta electoral. Dichos Colegiados quedan expeditos a no dar trámite (no recepción) aquellos recursos donde no se acredite la observación o impugnación en el acta electoral.

## II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito sin fecha, la Personero Legal de la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Departamental de Ancash; el Crr. Mario Silva Gómez interpone recurso de apelación contra la Resolución N°045-2021/CEDANCASH/AP de fecha 29 de setiembre del 2021; sustentando su impugnación en que respecto al horario consignado en las actas: Escrutinio; el personero de la lista N°1 del Comité Departamental de Ancash cuestionó el horario de instalación y de escrutinio consignado en las actas que son parte del proceso electoral en cuestionamiento y la ONPE en su portal institucional hace una aclaración respecto al acto de escrutinio, de modo que, **se evidencia la razón por la consta una hora posterior a la del acto de votación: ONPE: “En la votación convencional**

UNA VEZ CONTABILIZADOS LOS VOTOS se traslada los resultados consignados en la hoja borrador al Acta de Escrutinio”; por lo que no corresponde declarar la NULIDAD de un proceso electoral porque el Acta de Escrutinio consigna el Horario de término 6:20 p.m. horario en que se termino de contabilizar los votos, como en la gran mayoría de mesas de sufragio.

- 2.2 Argumenta además que, respecto al horario de inicio de votación y los miembros de mesa, las normas electorales disponen que la mesa debe de instalarse hasta las 12:00 m. para poder ejecutar el sufragio correspondiente y en caso no se encuentren o no pudieren efectuar sus labores, se permitirá que quienes se encuentren en la cola pueden asumir esa labor, precisando que el acto de instalación se inició con posterioridad a las 10:00 a.m. de no instalarse hasta las 12:00; por lo tanto, no constituye una causal de NULIDAD en que se haya aplicado la Directiva para poder consignar miembros de mesa para llevar el acto electoral.
- 2.3 Señala además que el personero Otto Guibovich no suscribió ninguna de las actas (instalación, sufragio y escrutinio), por lo que en aplicación al numeral 18.7 de la Directiva N° 0012021-CNE-2021 se señala que “Sólo los personeros debidamente acreditados, pueden registrar observaciones en las Actas de las Etapas en que estuvieron presentes (...)”; en ese sentido, no corresponde ser evaluadas, puesto que ninguna tiene sustento probatorio ni constituye la declaración de nulidad del proceso electoral.

### III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación



política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.

- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.



- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una

intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.
- 3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

*“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.*

#### IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación;



así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

4.2 Respecto del ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); de la verificación efectuada a las Actas Electorales enviadas por el Personero Legal en su recurso de apelación, se puede apreciar que la Mesa de Sufragio se instaló a las 10:36 a.m.; iniciándose el sufragio a las 10:50 a.m. y concluyendo a las 16:00 p.m. (4:00 p.m.); el escrutinio se inició a las 10:50 a.m. y culminó a las 6:20 p.m.; no existiendo observación alguna por parte de los miembros de mesa, así como tampoco de los personeros de mesa asistentes a la Jornada Electoral.

4.3 Respecto del ítem 2.3 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); es pertinente acotar que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 16 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado mediante Resolución N°0243-2020-JNE, establece las facultades de los personeros ante las mesas de sufragio:

**Artículo 16:** *Los personeros ante las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:*

a. Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

4.4 Asimismo, la Directiva N°001-2021/CNE-AP establece en el ítem XVI Personeros que:

**PERSONEROS**

*Cada Lista acredita un Personero Legal ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente. El Personero Legal, a su vez, acredita ante el Presidente de la Mesa de Sufragio, al personero de Mesa de Sufragio.*

*Es función de los personeros acreditados en la Mesa de Sufragio, supervisar que la Jornada Electoral (Sufragio) se lleve en orden, con transparencia e imparcialidad.*

*No tienen atribución para decidir o exigir se tomen acciones o decisiones en el Local de Votación o la Mesa de Sufragio, las que son de exclusiva responsabilidad del Delegado Electoral y de los Miembros de Mesa de Sufragio.*

*Cualquier observación que tenga sobre el acto de instalación, sufragio o escrutinio, solicita se consigne en la respectiva Acta (Acta de Instalación y Sufragio o Acta de Escrutinio); el Presidente de Mesa de Sufragio, bajo responsabilidad, debe aceptar consignar la observación; los personeros están autorizados a grabar la solicitud de observación realizada.*

*No proceden observaciones en las Actas sobre hechos ajenos a la instalación, sufragio o escrutinio, los que, de considerarlo pertinente y necesario, los hará conocer por escrito al Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente.*

De la revisión efectuada al Acta de Instalación y Sufragio de la Mesa de Sufragio N°2 del distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, se puede apreciar que no figura la firma del Crr. Otto Guibovich Arteaga en calidad de Personero de la referida mesa de sufragio; por lo que las observaciones o impugnaciones que deben constar en el Acta Electoral (Instalación, Sufragio y Escrutinio); sólo pueden ser efectuadas por aquellos personeros de mesa que se hayan acreditado ante el Presidente de la Mesa de Sufragio; por lo que su actuación no se ajusta a la normatividad electoral vigente.



- 4.5 Sin perjuicio de lo antes expuesto, se ha tomado conocimiento que en virtud al Acta de Matrimonio N°124686, el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios, Personero Legal de la Lista N°1 al Comité Ejecutivo Departamental de Ancash, está casado con la Crr. Alida Victoria De La Cruz Castillo, quien es la candidata a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Departamental de Ancash; desde el 25 de marzo de 1998; incumpliendo lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones, que dispone:

*Artículo 59.- Requisitos e impedimentos para ser Personero:*

*Los personeros deben ser afiliados con no menos de un (1) año de antigüedad. No podrá ser personero quien se encuentre bajo sanción disciplinaria o tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros del Comité Electoral Nacional o de la circunscripción o con los miembros de la lista. Tampoco pueden ser personeros los candidatos a cargos partidarios o de elección popular.*

- 4.6 De la revisión efectuada al recurso de nulidad de fecha 27 de setiembre del 2021, interpuesto por el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios en calidad de Personero Legal Departamental de la Lista N°1, y que solicita la nulidad de las actas instalación, sufragio y escrutinio de la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, éste debió ser rechazado por el Colegiado Departamental, toda vez que dicho personero, estaba impedido de ejercer el referido cargo por ser cónyuge de la candidata Crr. Alida Victoria De La Cruz Castillo, por lo que la interposición del escrito del recurso de nulidad debido ser declarado improcedente.
- 4.7 Es preciso señalar que, de acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular).*
- 4.8 Por las consideraciones expuestas, existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, **REFORMAR** la **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, venida en grado; y en consecuencia declarar válido el acto de votación efectuado en la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, región Ancash.

El Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones y con el **VOTO POR MAYORÍA** de sus miembros;

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación del 01 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez *(en adelante el Personero Legal)* de la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Nacional; y en consecuencia, **REFORMAR** la **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP**



**ACCION  
POPULAR**



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

de fecha 29 de setiembre del 2021, declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios, Personero Legal de la Lista Departamental N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **VALIDO** el acto de votación efectuado en la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; y, consecuentemente considerar los resultados de dicha mesa en el cómputo general de los sufragios.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al **Comité Electoral Departamental de Ancash** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog. Christiana Rosa Echeavil  
SECRETARIA

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO POLITICO ACCION POPULAR LIC. DORIS EMELDA GUERRERO GUERRERO

En uso de mis atribuciones y del derecho que nos asiste a todos los miembros de este digno Colegiado; y, con el debido respeto por la opinión compartida por mis colegas Crrs. Pedro Villa Durand y Cristina Angélica Tinoco Egoavil, dejo constancia de que disiento de ella y de la parte sine qua non de su fundamentación fáctica y probatoria contenida en su resolución; toda vez que estimo lo que a continuación paso a exponer:

Con relación al **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 01 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Nacional, contra la **Resolución N° 045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que por acuerdo de mayoría declara fundado en Parte el recurso de nulidad presentado por Robinzon Rafael Huerta Palacios en su condición de Personero Legal Departamental de la Lista N°1, mediante el cual interpone recurso de nulidad contra las actas de escrutinio, actas de instalación, sufragio, y acta padrón de la provincia del Santa de la Jornada electoral de fecha 25 de setiembre de 2021, por la causal establecida en el inciso 4 del artículo 140 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular. Por tanto se declara Nula únicamente las elecciones realizadas en la mesa N° 2 de la provincia del Santa departamento de Ancash convocada por la Directiva N° 001-2021/CNE-AP; emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.5 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.6 La **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, que declara por mayoría fundado en Parte el recurso de nulidad presentado el 27 de setiembre por Robinzon Rafael Huerta Palacios en su condición de Personero Legal Departamental de la Lista N°1, mediante el cual interpone recurso de nulidad contra las actas de escrutinio, actas de instalación, sufragio, y acta padrón de la provincia del Santa de la Jornada electoral de fecha 25 de setiembre de 2021, por la causal establecida en el inciso 4 del artículo 140 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular. Por tanto se declara Nula únicamente las elecciones realizadas en la mesa N° 2 de la provincia del Santa departamento de Ancash convocada por la Directiva N° 001-2021/CNE-AP.
- 1.7 La resolución venida en grado, sustenta su decisión respecto de la mesa de sufragio N°02, en la que se aprecian varias omisiones que puede verificar dicho colegiado, y que fue observado por el personero de mesa Otto Guibovich Arteaga, las cuales se transcriben de la siguiente manera:



- a) *Del acta de instalación se aprecia que, ésta se instaló a las 10:36 horas y fueron 429 cédulas de sufragio aparentemente recibidas, se consigna la siguiente observación: "Fue convalidado con autorización del Comité Nacional Electoral de Lima, Después, fue retirado el padrón del distrito de Santa los cuales votaron 2 correligionarios". Al respecto, este colegiado precisa que envió al Delegado Electoral del Santa, Walter Humberto Rojas Rojas, solo 500 cédulas de sufragio, y que al asumir la función de Órgano Electoral, conforme al punto XV de la Directiva interna, "Responde ante el Comité Electoral Departamental correspondiente. Tiene las siguientes funciones: ... 4. Distribuye el material electoral...", por tanto, se deduce que se utilizó un padrón electoral no autorizado por el Comité Electoral Nacional ni comunicado a este Comité Electoral Departamental, siendo pasible la nulidad de la elecciones realizadas en la mesa electoral objeto de análisis, conforme a lo establecido en el inciso 140 del reglamento de Elecciones de Acción Popular.*
- b) *Ahora bien, esto ha desencadenado que, al no tener un padrón electoral debidamente elaborado; en el acta de sufragio, se consigne que la cantidad de electores en el padrón es de 918, siendo 87 la cantidad de electores que votaron; apreciándose la siguiente observación: "una cédula de votación por el personero señor Otto Guiboich. Tres votos viciados" Se aprecia que la cantidad del total de electores no coincide con los resultados consignados y que los 3 votos viciados no se consignaron en ningún cuadro correspondiente.*
- c) *Finalmente, de acuerdo al Acta de Escrutinio se aprecia que el escrutinio empezó a las 10:25 horas y que concluyó a las 6:20 horas del 25 de setiembre de 2021; sin embargo, en la observación se describió la siguiente observación: "El escrutinio empezó a las 18:30 horas y concluyó a las 19:40 horas" información que resulta confusa, pues los horarios no coinciden.*
- d) *Por último, las actas fueron suscritas como presidente de miembro de mesa Sonia Edith La Barrera Carrera; como secretaria Juana Iris Luyo Cervera y como vocal, Sandra Paola Vásquez Briceño, a pesar de que Sonia Edith LA Barrera Carrera ni Sandra Paola Vásquez Briceño no fueron nombradas como miembros de mesa, conforme a lo establecido en la Resolución N° 041-2021-CED-ANCASH-AP.*

## II. RESUMEN DEL FUNDAMENTO TRASCENDENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CRR. MARIO SILVA GOMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N°045-2021/CEDANCASH-AP

- 2.1 Mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N° 2 que postula al Comité Ejecutivo Departamental de Ancash; el Crr. Mario Silva Gómez interpone recurso de apelación contra la Resolución N°045-2021/CEDANCASH/AP de fecha 29 de setiembre del 2021, solicitando la nulidad de la misma y validar las elecciones en la Mesa N°2 de la provincia del Santa.
- 2.2 Señala además en el ítem ii de su escrito de apelación que, respecto al horario de inicio de votación y los miembros de mesa, las normas electorales disponen que la mesa debe de instalarse hasta las 12:00 m. para poder ejecutar el sufragio correspondiente y en caso no se encuentren o no pudieren efectuar sus labores, se permitirá que quienes se encuentren en la cola pueden asumir esa labor, precisando que el acto de instalación se inició con posterioridad a las 10:00 a.m. de no instalarse hasta las 12:00; por lo tanto, no constituye una causal de NULIDAD en que se haya aplicado la Directiva para poder consignar miembros de mesa para llevar el acto electoral.



### III. SUSTENTO NORMATIVO

La Presidenta del Comité Nacional Electoral, Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero se acoge también a los considerandos normativos y legales expuestos en el ítem *III. Sustento Normativo* de la presente resolución.

### IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO: FUNDAMENTO DEL VOTO DISCORDANTE

- 4.1 Respecto del ítem 2.2 (*Resumen de los Fundamentos Trascendentes del Recurso de Apelación*); la suscrita efectuó una minuciosa verificación a las Actas Electorales (Instalación, Sufragio y Escrutinio) de la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash enviadas por el Comité Electoral Departamental de Ancash; en la que ha podido apreciar que la referida mesa se instaló a las 10:36 a.m.; iniciándose el sufragio a las 10:50 a.m. y concluyendo a las 16:00 p.m. (4:00 p.m.); el escrutinio se inició a las 10:50 a.m. y culminó a las 6:20 p.m.; existiendo una anotación en el rubro de observaciones del Acta de Escrutinio: *"el escrutinio empezó a las 18:30 y concluyó a las 19:40 horas"*; así como también efectuó una revisión a las Actas Electorales (Instalación, Sufragio y Escrutinio) de la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash remitidas por el Personero Legal.
- 4.2 La suscrita actuando con independencia, objetividad y aplicando el criterio de conciencia, ha analizado y confrontado el Acta de Instalación y Sufragio enviada por el Colegiado Departamental, con el Acta de Instalación y Sufragio enviada por el Personero Legal, ambas correspondientes a la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; detectando que ésta última no tiene los datos de identidad (nombres y apellidos), números de los documentos nacionales de identidad de los miembros de la mesa de sufragio, así como tampoco están los datos de identidad y las firmas de los Personeros de Mesa asistentes el día de la Jornada Electoral; tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

ACTA ENVIADA POR CED ANCASH

COMITÉ EJECUTIVOS Mesa N° 2

**ACTA DE INSTALACIÓN**  
La mesa de votación se instaló a las 10:36 horas del día 25 de setiembre de 2021.  
Distrito Chimbote Provincia Santa Departamento Ancash  
Cantidad de cédulas de sufragio recibida: 429

**ACTA DE SUFRAGIO**  
El sufragio se inició a las 10:50 horas del día 25 de setiembre de 2021.  
Cantidad de electores en padrón: 418  
Cantidad de electores que votaron: 387  
El sufragio concluyó a las 16:00 horas.

**FIRMAS**  
Presidente(a): [Firma]  
Secretario(a): [Firma]  
Vocal: [Firma]  
Personero(a): [Firma]

ACTA ENVIADA POR EL PERSONERO LEGAL

COMITÉ EJECUTIVOS Mesa N° 2

**ACTA DE INSTALACIÓN**  
La mesa de votación se instaló a las 10:36 horas del día 25 de setiembre de 2021.  
Distrito Chimbote Provincia Santa Departamento Ancash  
Cantidad de cédulas de sufragio recibida: 429

**ACTA DE SUFRAGIO**  
El sufragio se inició a las 10:50 horas del día 25 de setiembre de 2021.  
Cantidad de electores en padrón: 418  
Cantidad de electores que votaron: 387  
El sufragio concluyó a las 16:00 horas.

**FIRMAS**  
Presidente(a): [Firma]  
Secretario(a): [Firma]  
Vocal: [Firma]  
Personero(a): [Firma]



- 4.3 Prosiguiendo con la evaluación, la suscrita también efectuó la confrontación del Acta de Escrutinio enviada por el CED Ancash con el Acta de Escrutinio presentada por el Personero Legal, detectando nuevamente que ésta última no tiene los datos de identidad (nombres y apellidos), números de los documentos nacionales de identidad de los miembros de la mesa de sufragio, así como tampoco está la anotación en el rubro de observaciones: “el escrutinio empezó a las 18:30 y concluyó a las 19:40 horas” tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

ACTA ENVIADA POR CED ANCASH

**ACTA DE ESCRUTINIO**  
ELECCIÓN DE ORGANOS EJECUTIVOS Y ORGANOS DE PROMOCION POLITICA DE LA JUVENTUD  
Periodo 2021 - 2023

El escrutinio empezó a las 10:50 horas del día 25 de septiembre de 2021.

Nacional		Departamental	
Listas	Votos	Listas	Votos
Lista 1	8	Lista 1	10
Lista 2	4	Lista 2	71
Lista 3	66	Lista 3	3
Lista 4	5	Lista 4	4
Votos en blanco		Votos en blanco	
Votos nulos y/o viciados		Votos nulos y/o viciados	
Votos impugnados		Votos impugnados	
Total de votos		Total de votos	

Provincial		Distrital	
Listas	Votos	Listas	Votos
Lista 1	71	Lista 1	1
Lista 2	72	Lista 2	2
Lista 3		Votos en blanco	
Votos en blanco		Votos nulos y/o viciados	
Votos nulos y/o viciados		Votos impugnados	
Votos impugnados		Total de votos	
Total de votos		Total de votos	

El escrutinio concluyó a las 6:20 horas del día 25 de septiembre de 2021.

Observaciones: El escrutinio empezó a las 18:30 horas y concluyó a las 19:40 horas.

**FIRMAS**  
 Presidente(a): [Firma]  
 Secretario(a): [Firma]  
 Vocal: [Firma]

ACTA ENVIADA POR EL PERSONERO LEGAL

**ACTA DE ESCRUTINIO**  
ELECCIÓN DE ORGANOS EJECUTIVOS Y ORGANOS DE PROMOCION POLITICA DE LA JUVENTUD  
Periodo 2021 - 2023

El escrutinio empezó a las 10:50 horas del día 25 de septiembre de 2021.

Nacional		Departamental	
Listas	Votos	Listas	Votos
Lista 1	8	Lista 1	10
Lista 2	4	Lista 2	71
Lista 3	66	Lista 3	3
Lista 4	5	Lista 4	4
Votos en blanco		Votos en blanco	
Votos nulos y/o viciados		Votos nulos y/o viciados	
Votos impugnados		Votos impugnados	
Total de votos		Total de votos	

Provincial		Distrital	
Listas	Votos	Listas	Votos
Lista 1	71	Lista 1	1
Lista 2	72	Lista 2	2
Lista 3		Votos en blanco	
Votos en blanco		Votos nulos y/o viciados	
Votos nulos y/o viciados		Votos impugnados	
Votos impugnados		Total de votos	
Total de votos		Total de votos	

El escrutinio concluyó a las 6:20 horas del día 25 de septiembre de 2021.

Observaciones:

**FIRMAS**  
 Presidente(a): [Firma]  
 Secretario(a): [Firma]  
 Vocal: [Firma]

- 4.4 Por lo que la suscrita ha llegado a la conclusión que, existe una diferencia sustancial en cuanto al contenido del Acta de Escrutinio enviada por el apelante, toda vez que no contiene la anotación de la incidencia del retraso injustificado en el horario de inicio de la etapa del escrutinio de los votos, anotación que si contiene el Acta de Escrutinio remitida por el CED Ancash al Comité Nacional Electoral.

- 4.5 Cabe precisar que, las etapas electorales el día de la Jornada Electoral son ordenadas y consecutivas; es decir que, desde la Instalación de la Mesa de Sufragio, cierre del sufragio, inicio y término del escrutinio, no debe existir intervalo de tiempo; sin embargo, en el Acta de Escrutinio de la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, región Ancash; enviada por el Colegiado Departamental, está consignada la anotación del retraso injustificado en el inicio del escrutinio de los votos; existiendo un intervalo de tiempo razonable entre la hora que concluyó el sufragio; esto es, a las 16:00 horas (04:00 p.m.) con la hora de inicio del escrutinio; esto es, a las 18:30 horas (6:30 p.m.); siendo que dicha situación incumple con lo establecido por el artículo 278 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859:



*Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.*

- 4.6 Asimismo, el Manual para Organizar Elecciones Internas en los Partidos Movimientos Políticos aprobado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, dispone que:
- “el escrutinio y el conteo de votos se realizan inmediatamente después del cierre de la votación y del llenado del acta de sufragio...El número de cédulas debe ser igual a la cantidad de votantes.”*
- 4.7 Sin embargo, se puede apreciar que entre la culminación del acto de sufragio y el inicio del escrutinio existe 2 horas con 30 minutos de diferencia; tal como se puede apreciar del Acta de Escrutinio de la Mesa de Sufragio N°2 enviada por el Colegiado Departamental, con lo que ha quedado probado que el escrutinio de los votos no se inició inmediatamente después de culminado el sufragio, sino que injustificadamente empezó dos horas con treinta minutos después de concluida la etapa de sufragio.
- 4.8 A criterio de la suscrita, los hechos antes expuestos, configuran una irregularidad insalvable, toda vez que el espacio de tiempo injustificado entre la culminación del sufragio y el inicio del escrutinio de los votos, ha transgredido lo dispuesto por la norma acotada en el ítem 4.7 del presente Voto Discordante; desvirtuando el Principio de Veracidad y la Presunción de la Validez del Voto (*Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859*).
- 4.9 Asimismo, ante la evidencia de los hechos y de la irregularidad detectada consistente en la diferencia del contenido de ambas Actas Electorales (Instalación, Sufragio y Escrutinio) de la Mesa de Sufragio N°2, del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, hace imposible la conservación del acto del votación de la referida mesa de sufragio; toda vez que no será necesario determinar si la irregularidad cambia el resultado final de la elección, sino únicamente que se haya infringido una norma que regule el proceso electoral; por lo que una vez comprobado el hecho, será suficiente para que opere la nulidad en cuestión (*Principio de Inconvalidabilidad*).
- 4.10 La suscrita debe acotar también que, las Actas Electorales enviadas por los Comités Electorales Departamentales son los documentos oficiales a ser evaluados y meritados, y los que pueden crear mayor certeza respecto de su contenido; puesto que demuestran el desarrollo de una Jornada Electoral, así como son el fiel reflejo de la voluntad de nuestra militancia; por lo que las Actas Electorales enviadas por un Personero Legal no ser pueden consideradas como el documento electoral formal que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la Jornada Electoral.
- 4.11 La suscrita incide en que, la falta de continuidad horaria entre la etapa del cierre del sufragio y el inicio del escrutinio, constituye una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el desarrollo de la jornada electoral, lo que imposibilita dar validez al acto electoral efectuado en la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; debiendo



declarar la nulidad de la votación efectuada en la referida mesa de sufragio, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el ítem 3.5 del Sustento Normativo la presente resolución. (*Artículo 171 del C.P.C. Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*).

4.12 Otra inconsistencia detectada por la suscrita, ha sido la omisión de consignar en el Acta de Escrutinio, el resultado del total de la votación para el Comité Ejecutivo Nacional (81), Comité Ejecutivo Departamental (81) y Comité Ejecutivo Provincial (83); así como se ha omitido consignar la existencia de votos nulos o en blanco; siendo que las cifras totales antes referidas no coinciden con la totalidad de votantes que asistieron el día de la Jornada Electoral (87).

4.13 Asimismo, la suscrita ha tomado conocimiento que el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios; Personero Legal de la la Lista N°1 al Comité Ejecutivo Departamental de Ancash, está casado con la Crr. Alida Victoria De La Cruz Castillo, quien es la candidata a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Departamental de Ancash; desde el 25 de marzo de 1998, tal como se ha podido corroborar con el Acta de Matrimonio N°124686; medio probatorio fehaciente que ha sido adjuntado en el recurso de apelación presentado por el Crr. Carlos Franco Mora Contreras; y que acredita el vínculo de parentesco entre los mencionados, y cuyo merito probatorio la suscrita hace suyo para la evaluación del presente caso materia de análisis.

4.14 Debemos mencionar que el hecho antes expuesto, contraviene lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones, que establece:

*Artículo 59.- Requisitos e impedimentos para ser Personero:*

*Los personeros deben ser afiliados con no menos de un (1) año de antigüedad. No podrá ser personero quien se encuentre bajo sanción disciplinaria o tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros del Comité Electoral Nacional o de la circunscripción o con los miembros de la lista. Tampoco pueden ser personeros los candidatos a cargos partidarios o de elección popular.*

4.15 En ese orden de ideas, el recurso de nulidad de fecha 27 de setiembre del 2021, en el que se solicita la nulidad de las actas instalación, sufragio y escrutinio de la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, y que fue interpuesto por el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios en calidad de Personero Legal Departamental de la Lista N°1, debió ser declarado improcedente sin pronunciamiento sobre el fondo por el Colegiado Departamental, toda vez que ante el evidente vínculo matrimonial, éste resulta en un impedimento legal para ejercer el cargo de Personero Legal.

## DECISION

Por las consideraciones expuestas y en atención al criterio de conciencia que me asiste como Presidenta del Comité Nacional Electoral mi voto es:

**ACCION  
POPULAR**



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del 01 de octubre del 2021 interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Nacional; y en consecuencia, **REFORMAR** la **Resolución N°045-2021-CEDANCASH/AP** de fecha 29 de setiembre del 2021, declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Crr. Robinzon Rafael Huertas Palacios, Personero Legal de la Lista Departamental N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **NULO** el acto de votación efectuado en la Mesa de Sufragio N°2 del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; y, consecuentemente no considerar los resultados de dicha mesa en el cómputo general de los sufragios.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emeida Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA